

Todas las preguntas y respuestas de la Jurisdicción Voluntaria

SONIA CALAZA LÓPEZ
IXUSKO ORDEÑANA GEZURAGA
(DIRECTORES)

MAR ARANDA JURADO	MARTA GISBERT POMATA
M. ^a JESÚS ARIZA COLMENAREJO	ALICIA GONZÁLEZ TIMOTEO
SARA ARRUTI BENITO	PABLO GRANDE SEARA
JESÚS DANIEL AYLLÓN GARCÍA	LEIRE IMAZ ZUBIAUR
ANA ISABEL BLANCO GARCÍA	JAVIER LARENA BELDARRAIN
SONIA CALAZA LÓPEZ	ANTONIA LÓPEZ-MANZANARES SOMOZA
RAQUEL CASTILLEJO MANZANARES	ANA ISABEL LUACES GUTIÉRREZ
JOSÉ ANTONIO COLMENERO GUERRA	MARÍA MARCOS GONZÁLEZ
GORKA DE LA CUESTA BERMEJO	JUAN ALEJANDRO MONTORO SÁNCHEZ
SARA DÍEZ RIAZA	LAURA MUÑOZ ROJO
ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN	VIRTUDES OCHOA MONZÓ
M. ^a DOLORES FERNÁNDEZ FUSTES	IXUSKO ORDEÑANA GEZURAGA
JOSEFA FERNÁNDEZ NIETO	VICENTE PÉREZ DAUDÍ
ANA FERNÁNDEZ PÉREZ	ESTHER PILLADO GONZÁLEZ
JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS	MERCEDES DE PRADA RODRÍGUEZ
ANA GARCÍA ORRUÑO	JOSÉ MARÍA ROCA MARTÍNEZ
ROMÁN GARCÍA-VARELA IGLESIAS	ANA MARÍA RODRÍGUEZ TIRADO
INÉS SORIA ENCARNACIÓN	

© Sonia Calaza López e Ixusko Ordeñana Gezuraga (Dir.), 2025

© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: 2025

Depósito Legal: M-18936-2025

ISBN versión impresa: 978-84-1085-304-1

ISBN versión digital: 978-84-1085-305-8

Esta investigación se enmarca en el Proyecto I+D+i de generación de conocimiento y fortalecimiento científico y tecnológico, « Claves de una Justicia resiliente en plena transformación », (IP. Sonia Calaza), del Ministerio de Ciencia e Innovación, con REF PID2024-155197OB-I00 y en la Red de investigación: « Alianzas estratégicas de la Justicia: Educación, Igualdad e Inclusividad » (RED2024-153961-T), coordinada por Sonia Calaza, Programa Estatal de Transferencia y Colaboración del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2024-2027.

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

ÍNDICE SISTEMÁTICO

Autores	7
La insoportable levedad de la jurisdicción voluntaria	21

TÍTULO PRELIMINAR.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación	25
Artículo 2. Competencia en materia de jurisdicción voluntaria	28
Artículo 3. Legitimación y postulación	31
Artículo 4. Intervención del Ministerio Fiscal	32
Artículo 5. Prueba	32
Artículo 6. Tramitación simultánea o posterior de expedientes o procesos	34
Artículo 7. Gastos	35
Artículo 7 bis. Ajustes para personas con discapacidad	36
Artículo 8. Carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil	40

TÍTULO I.

DE LAS NORMAS COMUNES EN MATERIA DE TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Capítulo I. Normas de Derecho internacional privado	41
Artículo 9. Competencia internacional	41
Artículo 10. Ley aplicable a los expedientes de jurisdicción voluntaria en los casos internacionales	55
Artículo 11. Inscripción en registros públicos	70
Artículo 12. Efectos en España de los expedientes y actos de jurisdicción voluntaria acordados por autoridades extranjeras	78
Capítulo II. Normas de tramitación	97
Artículo 13. Aplicación de las disposiciones de este Capítulo	97
Artículo 14. Iniciación del expediente	97
Artículo 15. Acumulación de expedientes	100
Artículo 16. Apreciación de oficio de la falta de competencia y otros defectos u omisiones	102
Artículo 17. Admisión de la solicitud y citación de los interesados ..	104
Artículo 18. Celebración de la comparecencia	107

Artículo 19. Decisión del expediente	111
Artículo 20. Recursos	112
Artículo 21. Caducidad del expediente	113
Artículo 22. Cumplimiento y ejecución de la resolución que pone fin al expediente	114
TÍTULO II.	
DE LOS EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA DE PERSONAS	
Capítulo I. De la autorización o aprobación judicial del reconocimiento de la filiación no matrimonial	116
Artículo 23. Ámbito de aplicación	116
Artículo 24. Competencia, legitimación y postulación	132
Artículo 25. Tramitación	134
Artículo 26. Resolución.	138
Capítulo I bis. De la aprobación judicial de la modificación de la mención registral del sexo de personas mayores de doce años y menores de catorce	144
Artículo 26 bis. Ámbito de aplicación.	144
Artículo 26 ter. Competencia, legitimación y postulación.	147
Artículo 26 quater. Tramitación	149
Artículo 26 quinquies. Resolución	154
Capítulo I ter. De la aprobación judicial de la nueva modificación de la mención registral relativa al sexo con posterioridad a una reversión de la rectificación de la mención registral.	155
Artículo 26 sexies. Ámbito de aplicación	155
Artículo 26 septies. Competencia, legitimación y postulación.	158
Artículo 26 octies. Tramitación	159
Artículo 26 nonies. Resolución	163
Capítulo II. De la habilitación para comparecer en juicio y del nombramiento de defensor judicial.	166
Artículo 27. Ámbito de aplicación	166
Artículo 28. Competencia, legitimación y postulación	169
Artículo 29. Efectos de la solicitud	178
Artículo 30. Comparecencia y resolución	179
Artículo 31. Cesación del defensor judicial y de la habilitación para comparecer en juicio	185
Artículo 32. Rendición de cuentas, excusa y remoción del defensor judicial	186
Capítulo III. De la adopción.	188
Artículo 33. Competencia	188
Artículo 34. Carácter preferente y postulación	189
Artículo 35. Propuesta de la Entidad Pública y solicitud del adoptante	190
Artículo 36. Consentimiento	193
Artículo 37. Asentimiento y audiencia	194

Artículo 38. Citaciones	202
Artículo 39. Tramitación	204
Artículo 40. Procedimiento para la exclusión de funciones tutelares del adoptante y extinción de la adopción	206
Artículo 41. Adopción internacional	208
Artículo 42. Conversión de adopción simple o no plena en plena. . .	210
Capítulo III bis. Del expediente de provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad.	213
Artículo 42 bis a). Ámbito de aplicación, competencia, legitimación y postulación	213
Artículo 42 bis b). Procedimiento	215
Artículo 42 bis c). Auto y posterior revisión de las medidas judicialmente acordadas.	225
Capítulo IV. De la tutela, la curatela y la guarda de hecho	229
Sección 1.^a Disposición común.	229
Artículo 43. Competencia y postulación	229
Sección 2.^a De la tutela y la curatela.	232
Artículo 44. Ámbito de aplicación	232
Artículo 45. Tramitación, resolución y recurso.	234
Artículo 46. Prestación de fianza, aceptación y posesión del cargo.	244
Artículo 47. Formación de inventario.	248
Artículo 48. Retribución del cargo	250
Artículo 49. Remoción	254
Artículo 50. Excusa	257
Artículo 51. Rendición de cuentas	259
Artículo 51 bis. Extinción de los poderes preventivos.	264
Sección 3.^a De la guarda de hecho	266
Artículo 52. Requerimiento y medidas de control	266
Capítulo V. De la concesión judicial de la emancipación y del beneficio de la mayoría de edad	273
Artículo 53. Competencia, legitimación y postulación	273
Artículo 54. Solicitud	275
Artículo 55. Tramitación y resolución.	276
Capítulo VI. De la protección del patrimonio de las personas con discapacidad	279
Artículo 56. Ámbito de aplicación	279
Artículo 57. Competencia, legitimación y postulación	282
Artículo 58. Solicitud, tramitación y resolución del expediente.	285
Capítulo VII. Del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen del menor o persona con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica	288
Artículo 59. Ámbito de aplicación, competencia, legitimación y postulación.	288
Artículo 60. Tramitación y Resolución	290

Capítulo VIII. De la autorización o aprobación judicial para la realización de actos de disposición, gravamen u otros que se refieran a los bienes y derechos de menores y personas con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica	298
Artículo 61. Ámbito de aplicación	298
Artículo 62. Competencia, legitimación y postulación	304
Artículo 63. Solicitud	308
Artículo 64. Tramitación	312
Artículo 65. Resolución.	314
Artículo 66. Destino de la cantidad obtenida	315
Capítulo IX. De la declaración de ausencia y fallecimiento	316
Artículo 67. Ámbito de aplicación	316
Artículo 68. Competencia, legitimación y postulación	317
Artículo 69. Defensor judicial en caso de desaparición.	322
Artículo 70. Declaración de ausencia	325
Artículo 71. Resolución y nombramiento de representante del ausente	329
Artículo 72. Medidas provisionales	331
Artículo 73. Práctica de inventario de bienes	333
Artículo 74. Declaración de fallecimiento.	334
Artículo 75. Hechos posteriores a la declaración de ausencia o fallecimiento	336
Artículo 76. Constancia del fallecimiento del desaparecido	338
Artículo 77. Comunicación al Registro Civil	339
Capítulo X. De la extracción de órganos de donantes vivos	341
Artículo 78. Ámbito de aplicación y competencia.	341
Artículo 79. Solicitud y tramitación del expediente.	350
Artículo 80. Resolución.	360
Capítulo XI. De los expedientes de jurisdicción voluntaria relativos a declaraciones judiciales sobre hechos pasados	370
Artículo 80 bis. Ámbito de aplicación.	370
Artículo 80 ter. Competencia, legitimación y postulación.	371
Artículo 80 quater. Tramitación y resolución	372
Artículo 80 quinquies. Recursos	374

**TÍTULO III.
DE LOS EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN
VOLUNTARIA EN MATERIA DE FAMILIA**

Capítulo I. De la dispensa del impedimento matrimonial	375
Artículo 81. Competencia, legitimación y postulación	375
Artículo 82. Solicitud	378
Artículo 83. Tramitación y resolución	379
Artículo 84. Testimonio.	381

Capítulo II. De la intervención judicial en relación con la patria potestad	382
Sección 1.^a Disposición común.	382
Artículo 85. Tramitación	382
Sección 2.^a De la intervención judicial en los casos de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad	385
Artículo 86. Ámbito de aplicación, competencia y legitimación	385
Sección 3.^a De las medidas de protección relativas al ejercicio inadecuado de la potestad de guarda o de administración de los bienes del menor o persona con discapacidad	391
Artículo 87. Ámbito de aplicación, competencia y legitimación	391
Artículo 88. Resolución	401
Artículo 89. Actuación en casos de tutela y curatela	401
Capítulo III. De la intervención judicial en los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales	403

**TÍTULO IV.
DE LOS EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN
VOLUNTARIA RELATIVOS AL DERECHO
SUCESORIO**

Capítulo I. Del albaceazgo	419
Artículo 91. Ámbito de aplicación, competencia, postulación y tramitación	419
Capítulo II. De los contadores-partidores dativos	447
Artículo 92. Ámbito de aplicación, competencia, postulación y tramitación	447
Capítulo III. De la aceptación y repudiación de la herencia	475
Artículo 93. Ámbito de aplicación	475
Artículo 94. Competencia, legitimación y postulación	492
Artículo 95. Resolución.	498

**TÍTULO V.
DE LOS EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN
VOLUNTARIA RELATIVOS AL DERECHO DE
OBLIGACIONES**

Capítulo I. De la fijación del plazo para el cumplimiento de las obligaciones cuando proceda	502
Artículo 96. Ámbito de aplicación	502
Artículo 97. Competencia y postulación	503
Capítulo II. De la consignación	504
Artículo 98. Ámbito de aplicación, competencia y postulación.	504
Artículo 99. Tramitación	504

**TÍTULO VI.
DE LOS EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN
VOLUNTARIA RELATIVOS A LOS DERECHOS REALES**

Capítulo I. De la autorización judicial al usufructuario para reclamar créditos vencidos que formen parte del usufructo	506
Artículo 100. Ámbito de aplicación	506
Artículo 101. Competencia y postulación	509
Artículo 102. Solicitud	510
Artículo 103. Tramitación y resolución	512
Capítulo II. Del expediente de deslinde de fincas no inscritas	516
Artículo 104. Ámbito de aplicación	516
Artículo 105. Competencia, legitimación y postulación	518
Artículo 106. Solicitud y tramitación	522
Artículo 107. Resolución	527

**TÍTULO VII.
DE LOS EXPEDIENTES DE SUBASTAS VOLUNTARIAS**

Artículo 108. Ámbito de aplicación	529
Artículo 109. Competencia y postulación	530
Artículo 110. Solicitud	531
Artículo 111. Tramitación	534

**TÍTULO VIII.
DE LOS EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN
VOLUNTARIA EN MATERIA MERCANTIL**

Capítulo I. De la exhibición de libros de las personas obligadas a llevar contabilidad	537
Artículo 112. Ámbito de aplicación	537
Artículo 113. Competencia y postulación	545
Artículo 114. Tramitación	545
Artículo 115. Forma de realizar la exhibición	553
Artículo 116. Multas coercitivas	554
Capítulo II. De la convocatoria de juntas generales	557
Artículo 117. Ámbito de aplicación	557
Artículo 118. Competencia, legitimación y postulación	559
Artículo 119. Tramitación	562
Capítulo III. Del nombramiento y revocación de liquidador, auditor o interventor de una entidad	570
Artículo 120. Ámbito de aplicación	570
Artículo 121. Competencia, legitimación y postulación	573
Artículo 122. Tramitación	574
Artículo 123. Resolución y aceptación del cargo	577

Capítulo IV. De la reducción de capital social y de la amortización o enajenación de las participaciones o acciones.	579
Artículo 124. Ámbito de aplicación, competencia y postulación.	579
Capítulo V. De la disolución judicial de sociedades.	584
Artículo 125. Ámbito de aplicación	584
Artículo 126. Competencia, legitimación y postulación	587
Artículo 127. Tramitación	589
Artículo 128. Resolución.	592
Capítulo VI. De la convocatoria de la asamblea general de obligacionistas	596
Artículo 129. Ámbito de aplicación	596
Artículo 130. Competencia, legitimación y postulación	598
Artículo 131. Tramitación	599
Capítulo VII. Del robo, hurto, extravío o destrucción de título valor o representación de partes de socio	604
Artículo 132. Ámbito de aplicación	604
Artículo 133. Competencia, legitimación y postulación	606
Artículo 134. Denuncia del hecho en el caso de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales	609
Artículo 135. Tramitación	612
Capítulo VIII. Del nombramiento de perito en los contratos de seguro.	618
Artículo 136. Ámbito de aplicación	618
Artículo 137. Competencia, legitimación y postulación	620
Artículo 138. Tramitación	621
TÍTULO IX.	
DE LA CONCILIACIÓN	
Artículo 139. Procedencia de la conciliación.	625
Artículo 140. Competencia	629
Artículo 141. Solicitud.	634
Artículo 142. Admisión, señalamiento y citación.	636
Artículo 143. Efectos de la admisión	638
Artículo 144. Comparecencia al acto de conciliación	640
Artículo 145. Celebración del acto de conciliación	643
Artículo 146. Testimonio y gastos	647
Artículo 147. Ejecución	647
Artículo 148. Acción de nulidad	651

LA INSOPORTABLE LEVEDAD DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Sonia Calaza López

Ixusko Ordeñana Gezuraga

La Jurisdicción voluntaria debiera ser la estrella más influyente del firmamento Justicia: el mismo sol —fuente de luz, calor y energía— que sostiene la Justicia en el ecosistema civil. Su influencia gravitatoria —por lo demás— mantendría todos a los demás planetas y restantes cuerpos celestes en órbita alrededor de él. Y de eso va —realmente— la *eficiencia*: de maximizar resultados con los recursos de siempre, de revertir esta tendencia creciente a la crispación y, al término, de pacificar las relaciones intersubjetivas y sociales sin bloquear la Jurisdicción con *falsos aliados que imponen* (de forma amenazante: con multas y costas) la misma desjudicialización. Pero de esto hablaremos en otro libro (cuya salida al mercado coincide, precisamente con este): *Todas las preguntas y respuestas de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil* en esta misma Editorial AranzadiLALEY.

Ahora nos encontramos —por suerte— en otro hábitat procesal: el que debiera convertirse —como decimos— en el sistema solar de la Justicia civil: la Jurisdicción Voluntaria. Y para comenzar un libro dónde las preguntas se imponen, nos cuestionamos: ¿por qué? Un interrogante con muchas —¡muchísimas!— respuestas. Daremos, en esta presentación, tan sólo cinco (para evitar un inintencionado spoiler); el resto les irán sorprendiendo —favorablemente— al compás de la lectura de esta obra: una obra (porcierto) única e irreplicable, tanto por la originalidad de su contenido —ninguna otra ofrece una visión tan práctica de la JV, dónde las preguntas más retorcidas, complejas y comprometidas van dando paso a respuestas contundentes, que no a «salidas airosas» (ejemplo intachable de *transferencia del conocimiento científico* a sus destinatarios civiles: aplicadores y usuarios del Derecho)—;

como por la excelencia de sus autora/es —académica/os y profesionales de primerísimo nivel científico—; y por el cuadro (incomparable) del MICIU —pues la obra se enmarca en cuatro prestigiosos proyectos de investigación—: «Ejes de la Justicia en tiempos de cambio», IP Sonia Calaza (PID2020-113083GB-I00), Ayuda PID2020-113083GB-I00 ayuda financiado/a por MCIN/AEI/10.13039/501100011033; «Transición Digital de la Justicia», IP Sonia Calaza (RED 2021-130078B-I00), Ayuda Referencia TED2021-130078B-I00 ayuda financiado/a por MCIN/AEI/10.13039/501100011033 y por la «Unión Europea NextGenerationEU/PRTR»; «RED DE INVESTIGACIÓN»: «Alianzas estratégicas de la Justicia: Educación, Igualdad e Inclusividad» (RED2024-153961-T), coordinada por Sonia Calaza, Programa Estatal de Transferencia y Colaboración del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2024-2027; y Proyecto I+D+i de generación de conocimiento y fortalecimiento científico y tecnológico, «Claves de una Justicia resiliente en plena transformación», (IP. Sonia Calaza), del Ministerio de Ciencia e Innovación, con REF PID2024-155197OB-I00.

Pero no desviemos la atención: ¿Por qué la Jurisdicción Voluntaria debiera convertirse en el sistema solar de la Justicia civil?

Primero y esencial: por su *insoportable levedad*: en efecto, los heterogéneos procedimientos que conforman la Jurisdicción Voluntaria de nuestros días —la regulada en la *Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria*— son livianos, sencillos, ágiles, flexibles y adaptados a las mil y una vicisitudes de la vida *moderna*. La sociedad ha cambiado drásticamente en los últimos años: las relaciones son —en este momento— mucho más fluidas, líquidas e instantáneas (casi fugaces: en ocasiones): las controversias surgidas en este nuevo marco relacional precisan (y la JV es la mejor herramienta para ello) respuestas rápidas, solventes y eficaces.

Segundo: por su voluntaria *alternatividad* sin bloqueo de la *jurisdiccionalidad*: en efecto, la llegada a la JV es opcional y voluntaria: se puede acudir al expediente judicial —también (en su caso): al notarial o registral— por propia voluntad: de no resultar prioritaria esta opción, puede acudirse directamente a la Jurisdicción contenciosa: la LEC no queda —¡jamás!— bloqueada ni entorpecida por la LJV. En un tiempo de triunfo de la autonomía de la voluntad de todas las personas: Se agradece que no existan imposiciones procedimentales.

Tercero: por su no sometimiento a los *medios adecuados de resolución de controversias*: a diferencia del resto de la Justicia civil dispositiva, los

expedientes de JV se ahorrarán —¡por suerte!— el intento (la exploración) del MASC que consideren más idóneo para la resolución de su caso: la llegada a la JV es libre, opcional, voluntaria y segura.

Cuarto: por su jurisdiccionalidad y amplias facultades judiciales: sin perjuicio de los expedientes que corresponden a otros prestigiosos profesionales (Notarios, Registradores y LAJ), los expedientes de la JV son encauzados —de principio a fin— por nuestros Tribunales de Justicia, integrados —como es obvio— por Jueces/zas y Magistrado/as que —lejos de identificarse (como suele suceder con los procesos civiles clásicos) con meros *convidados de piedra*— gozan (como se verá a lo largo de la obra) de amplias facultades de dirección procedimental.

Quinto: por su garantismo: el diseño procedimental de los expedientes de jurisdicción voluntaria gana en agilidad, flexibilidad y capacidad de adaptación, pero no pierde —¡ni un solo punto!— en garantismo, por cuánto está preordenado a la celebración (en distintos períodos procedimentales presididos por la autoridad judicial competente en cada caso y supervisadas, cuando sea preciso, por el MF) de actos dónde se dará respuesta —con la debida intermediación, publicidad, contradicción (cuando se de: ¡y en muchos casos se da!) y concentración— a los distintos avatares (procesales y sustantivos) de las pretensiones de las partes.

Podríamos seguir emitiendo razones de por qué la Jurisdicción Voluntaria debiera convertirse en el sistema solar de la Justicia civil, pero nos detenemos aquí, conscientes (como lo somos) de que las distintas respuestas ofrecidos por la/os autora/es de la obra —a quiénes agradecemos infinito el tiempo, talento y esfuerzo invertidos— irán otorgando mayor contundencia —si cabe— a esta firme convicción: la de que la solución de la Justicia civil no está (como se ha pretendido: ya veremos si con o sin éxito) en la desjudicialización por derivación (con esa fascinante *obligatoriedad* mitigada) a los MASC, sino aquí: en la Jurisdicción Voluntaria. Sigán leyendo y lo comprobarán...

cuestiones irresueltas —y, por tanto, con significativas lagunas precisadas de urgente integración— en su propia normativa, de los procesos penales, contencioso-administrativos, laborales e, incluso, militares.

TÍTULO I

De las normas comunes en materia de tramitación de los expedientes de jurisdicción voluntaria

CAPÍTULO I

Normas de Derecho internacional privado

José Carlos Fernández Rozas

Catedrático de Derecho internacional privado

Miembro del Institut de Droit International

Ana Fernández Pérez

Catedrática (acr.) de Derecho internacional privado

Universidad de Alcalá de Henares

Artículo 9. *Competencia internacional*

1. Los órganos judiciales españoles serán competentes para conocer los expedientes de jurisdicción voluntaria suscitados en los casos internacionales, cuando concurren los foros de competencia internacional recogidos en los Tratados y otras normas internacionales en vigor para España.

En los supuestos no regulados por tales Tratados y otras normas internacionales, la competencia vendrá determinada por la concurrencia de los foros de competencia internacional recogidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. En el caso de que, con arreglo a las normas de competencia internacional, los órganos judiciales españoles fueran competentes en relación con un expediente de jurisdicción voluntaria, pero no fuera posible concretar el territorialmente competente con arreglo a los criterios de esta Ley, lo será aquél correspondiente al lugar donde los actos de jurisdicción voluntaria deban producir sus efectos principales o el de su ejecución.

CUESTIÓN: ¿Cuál es el enfoque legislativo general de la LJV respecto al Derecho internacional privado? ¿Por qué se considera relevante esta regulación dentro de la jurisdicción voluntaria?

RESPUESTA: Dentro del ordenamiento jurídico español, se incluyen bajo la rúbrica de jurisdicción voluntaria una pluralidad de actuaciones de naturaleza heterogénea, entre las que pueden citarse, a título ilustrativo, la cons-

titución de adopciones, el deslinde de fincas, el nombramiento de tutores, la declaración de ausencia o la disolución de sociedades. Tal diversidad de supuestos pone de relieve la disparidad funcional de los actos comprendidos en dicha categoría, así como la variabilidad del grado de intervención de la autoridad competente, cuya participación puede revestir un carácter constitutivo, desempeñar una función de tutela o limitarse al otorgamiento de fe pública. En términos generales, los actos de jurisdicción voluntaria no generan efecto de cosa juzgada material y, salvo excepciones, carecen de eficacia ejecutiva inmediata.

El legislador no articula en la LJV un régimen autónomo en materia de Derecho internacional privado, sino que adopta una técnica normativa basada en la remisión expresa a los instrumentos generales de este ordenamiento vigentes en el sistema jurídico español. Tal opción legislativa refleja una voluntad de integración sistemática y de coherencia con el marco normativo existente, sin crear un cuerpo de reglas específicas para los expedientes de jurisdicción voluntaria con elemento internacional. Con este propósito en lugar de establecer criterios autónomos de competencia, ley aplicable o reconocimiento de actos extranjeros, el legislador remite expresamente a los tratados internacionales suscritos por España, al Derecho de la Unión Europea y, en su defecto, a las normas internas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, justificándose esta remisión global en garantizar la aplicación uniforme de las reglas existentes tanto a los procedimientos contenciosos como a los no contenciosos, y evitar la creación de un subsistema procesal fragmentado.

Responde esta opción del legislador a la necesidad de evitar duplicidades normativas o soluciones contradictorias pues al prescindir de reglas específicas para los expedientes de jurisdicción voluntaria, la Ley favorece una interpretación coordinada con los instrumentos sectoriales, especialmente relevantes en materias tales como, *v.gr.*, sucesiones, capacidad, adopción, protección de menores o relaciones familiares transfronterizas. La técnica empleada refuerza, además, la seguridad jurídica, al garantizar que las decisiones adoptadas por órganos españoles ya sean judiciales o extrajudiciales, tengan un fundamento competencial reconocido en el ordenamiento internacional vigente.

El Capítulo I del Título I de la LJV incorpora igualmente disposiciones relativas al reconocimiento y a la eficacia en España de resoluciones dictadas por autoridades extranjeras, respecto de las cuales se permite su acceso a los registros públicos sin necesidad de procedimiento específico, salvo supuestos de denegación tasada, que se ajusta a la naturaleza no contenciosa de los expedientes regulados por la Ley y persigue facilitar su proyección interna-

cional mediante procedimientos ágiles, especialmente en lo relativo a su inscripción y efectos jurídicos.

La presencia de estas disposiciones en la estructura de la Ley se justifica por la creciente frecuencia de situaciones con elementos internacionales en expedientes de jurisdicción voluntaria. Tales situaciones pueden involucrar personas no residentes, bienes situados en distintos países o actos jurídicos otorgados ante autoridades extranjeras, cuya eficacia debe asegurarse en España y su regulación en el Capítulo I permite articular una respuesta jurídica eficaz sin necesidad de construir un régimen *ad hoc*, lo que evidencia una voluntad racionalizadora que conecta con el propósito general de modernización del sistema procesal que inspira la Ley.

CUESTIÓN: ¿Existe un régimen específico en materia de competencia internacional para la jurisdicción voluntaria?

RESPUESTA: El Capítulo I del Título I de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria (LJV) establece las normas de Derecho internacional privado que regulan los expedientes contemplados en dicha ley, configurando un marco unitario para procedimientos de naturaleza no contenciosa. En especial, el art. 9 regula la competencia judicial internacional de los órganos jurisdiccionales españoles siempre que se verifiquen los foros previstos en tratados internacionales suscritos por España o, en su defecto, los establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial. La previsión normativa evita toda diferenciación entre procesos contenciosos y actos de jurisdicción voluntaria, lo que implica la proyección indistinta de los mismos criterios de competencia internacional sobre ambos tipos de procedimiento. La particular naturaleza de los actos de jurisdicción voluntaria, más vinculada a la autoridad que al poder jurisdiccional en sentido estricto, no altera la aplicación de los foros generales, consagrando de este modo una concepción funcional de la jurisdicción que trasciende la clásica distinción entre partes enfrentadas. Se ha previsto así por el legislador una uniformidad competencial que responde a una lógica sistemática y de coherencia institucional, pero también a una voluntad legislativa que refuerza la eficacia transfronteriza de estos actos, ya dotados de fuerza ejecutiva o valor constitutivo en múltiples casos.

El apartado segundo del art. 9 incorpora un criterio supletorio cuya finalidad no es otra que evitar lagunas en la determinación del órgano competente cuando los anteriores foros no resulten aplicables. La norma opta por atribuir competencia al juez del lugar donde el acto haya de producir sus efectos principales o, en su defecto, donde deba ejecutarse, conectando este criterio con la funcionalidad de los actos de jurisdicción voluntaria, pues privilegia el punto de conexión más relevante con el interés jurídico tutelado

y permite proyectar sobre estos procedimientos una lógica de proximidad, eficacia material y accesibilidad para los interesados.

La presente configuración normativa se articula sobre la base de una técnica de remisión que conecta directamente con el conjunto de instrumentos internacionales, europeos y nacionales que conforman el sistema español de Derecho internacional privado. Así, resultan aplicables, por ejemplo, el Reglamento (UE) núm. 1215/2012 (Bruselas I bis) para cuestiones civiles y mercantiles, el Reglamento (UE) núm. 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (Bruselas II ter), el Reglamento (UE) núm. 650/2012 en materia de sucesiones, o el Convenio de La Haya de 1993 sobre adopción internacional. En el plano interno, la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley Orgánica 7/2015, incorpora en su art. 22 quáter criterios relevantes para materias incluidas en la jurisdicción voluntaria (capacidad de las personas, la declaración de ausencia y fallecimiento o la tutela de mayores).

Por ejemplo, en los expedientes relativos a la declaración de fallecimiento (arts. 67 a 77 LJV), la competencia internacional puede fundarse tanto en el último domicilio del desaparecido en España como en su nacionalidad española (art. 22 quáter a) LOPJ). Así lo ha entendido, por ejemplo, AAP Lleida 2.^a 27 de febrero de 2018 al estimar una apelación contra una resolución dictada en primera instancia que declaró la falta de competencia territorial del Juzgado para conocer de la declaración de ausencia promovida en la solicitud, porque la presunta ausente tenía fijada su residencia en Reino Unido al menos desde el año 2005. De acuerdo con esta decisión «asiste la razón a la apelante cuando invoca el art. 22 quáter LOPJ pues tratándose de una persona residente en el extranjero, antes de acudir a los normas sobre competencia territorial habrá que examinar los preceptos relativos a la extensión y límites de la jurisdicción española (arts. 21 ss LOPJ, resultando de aplicación lo previsto en el art. 22 quáter letra a) LOPJ que establece que, en el orden civil, los juzgados y tribunales españoles serán competentes en materia de declaración de ausencia o fallecimiento, cuando el desaparecido hubiera tenido su último domicilio en territorio español o nacionalidad española. En el presente caso sí consta la nacionalidad española por lo que, en principio, no cabe apreciar falta de competencia internacional, sin que sea óbice para ello que el último domicilio conocido no radique en territorio español».

El art. 12 de la propia LJV permite el reconocimiento incidental de resoluciones extranjeras relativas a actos de jurisdicción voluntaria sin necesidad

de execuátur, salvo que concurra alguno de los motivos tasados de denegación, lo que representa una flexibilización notable del régimen general y favorece la circulación de decisiones en el espacio europeo y extracomunitario. Tal es el caso, por ejemplo, de una resolución extranjera que apruebe una adopción no plena, cuya conversión en adopción plena puede ser solicitada en España conforme al art. 42 LJV, en relación con el art. 15 Ley 54/2007, de Adopción Internacional.

Las críticas que ha suscitado este capítulo tienen una doble vertiente. Desde el punto de vista técnico, la redacción del art. 9 LJV ha sido considerada imprecisa y ambigua. La elección de la expresión «órganos judiciales», en lugar de «juzgados y tribunales», plantea interrogantes sobre su alcance, especialmente si se atiende a que la Ley atribuye funciones resolutorias a Letrados de la Administración de Justicia, cuya condición jurisdiccional es discutida, pero al abordar la competencia judicial internacional, las normas en esta materia se extienden también a los operadores jurídicos no jurisdiccionales, dado que la propia Ley les atribuye competencia para intervenir en expedientes de jurisdicción voluntaria. Se justifica esta extensión en la equivalencia de efectos entre resoluciones dictadas por distintos operadores cuando la competencia es compartida y porque dichas resoluciones pueden ser objeto de control judicial.

En el plano sistemático, resulta deficiente la ausencia de mención expresa al Derecho de la Unión Europea, pese a su relevancia normativa directa en numerosas materias comprendidas por la jurisdicción voluntaria. Tampoco se recoge referencia alguna a leyes sectoriales, como la Ley 54/2007 en materia de adopción, que contienen reglas específicas de competencia internacional, lo que dificulta la operatividad jurídica en expedientes donde confluyen varias normas con vocación de aplicación concurrente.

Parece evidente que la Ley ha preferido mantener la coherencia formal con el sistema general de fuentes del Derecho internacional privado en lugar de diseñar una arquitectura normativa adaptada a las singularidades de la jurisdicción voluntaria. Sin embargo, esa decisión, razonable en su planteamiento inicial, no resuelve las carencias interpretativas ni las tensiones prácticas que surgen en expedientes de notable complejidad transfronteriza, especialmente cuando intervienen personas vulnerables, situaciones familiares delicadas o patrimonios multinacionales.

CUESTIÓN: ¿Cómo resuelve la LJV los casos en que no puede determinarse la competencia territorial?

RESPUESTA: Cuando en un expediente de jurisdicción voluntaria concurre un elemento internacional que impide aplicar con certeza los criterios

ordinarios de competencia territorial establecidos por la Ley 15/2015, el legislador incorpora una solución de carácter supletorio para evitar la paralización del procedimiento. Al efecto, el art. 9.2.º LJV dispone que, «en caso de resultar competentes internacionalmente los órganos judiciales españoles sin que pueda precisarse el órgano «territorialmente competente» conforme a los criterios de la Ley, la competencia recaerá en órgano del lugar donde los actos de jurisdicción voluntaria deban producir sus efectos principales o el de su ejecución». Aunque ubicada en el capítulo relativo al Derecho internacional privado, esta regla, responde en esencia a una necesidad interna de ordenación territorial y actúa como una cláusula de cierre frente a la posible indeterminación foral.

La previsión adquiere especial importancia en expedientes donde concurren elementos personales o reales transnacionales, y donde el esquema competencial ordinario resulta inoperante.

Concretamente, en actos de conciliación, al determinar la competencia de los tribunales españoles para conocer del mismo, y ante la imposibilidad de aplicar el criterio territorial previsto en el art. 140 LJV deberá acudir, en defecto de domicilio en España del requerido, o en caso de que este solo conste en su última residencia en el territorio nacional, a la previsión contenida en el art. 9.2.º según la cual cuando resulte atribuida la competencia internacional a los órganos judiciales españoles en relación con un expediente de jurisdicción voluntaria y no pueda determinarse el órgano territorialmente competente conforme a los criterios generales de la Ley, se considerará competente aquel correspondiente al lugar en que los actos deban desplegar sus efectos principales o aquel en que haya de procederse a su ejecución (AAP Cáceres 5 julio 2024). En esta dirección el AAP de Granada 11 febrero 2022 consideró que cuando, conforme a las reglas de competencia judicial internacional, los tribunales españoles resulten habilitados para conocer de un expediente de jurisdicción voluntaria, pero no pueda precisarse el órgano territorialmente competente a partir de los criterios establecidos en la Ley, debe acudir al órgano correspondiente al lugar donde tales actos hayan de desplegar sus efectos principales o al de su ejecución. No siendo aplicable el criterio del art. 140 LJV para determinar la competencia territorial, procede acogerse a lo dispuesto en el art. 9.2.º. En el presente supuesto, dado que el acto de conciliación proyecta su efecto principal en Granada «el territorio en el que el acto de conciliación va a producir su principal efecto en cuanto previo, en su caso, de un procedimiento por delito de calumnias e injurias cometidas mediante correo electrónico remitido a destinatario residente en esta capital, debe revocarse el auto apelado». También en el AAP Barcelona de 27 junio 2019 se cuestionó la competencia internacional y no habiendo normas concretas de competencia internacional en

materia de conciliación, consideró que «las únicas normas a las que podemos acudir y a que remite la propia LJV en su art. 9.1.º son aquellas referidas a la acción que sirve de base o determinara el posterior proceso contencioso de resultar ineficaz aquel acto de conciliación».

En el ámbito de las relaciones de consumo, pueden encontrarse supuestos relevantes para la determinación de la competencia judicial internacional, particularmente en el contexto de acciones dirigidas contra compañías aéreas. Cuando se trata de solicitudes de conciliación y no de reclamaciones amparadas por el Reglamento (CE) núm. 261/2004, e 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos la competencia internacional, debe establecerse con arreglo a lo dispuesto en el art. 9 LJV y en el caso de confirmarse la competencia de los órganos jurisdiccionales españoles, la atribución territorial se efectuará conforme al art. 140 del citado texto legal. Por ejemplo, en el AJM de Madrid 25 junio 2019 se consideró que, dado que en el caso British Airways disponía de sucursales y delegaciones en Madrid y que el solicitante residía también en España, los Juzgados de Madrid resultaban competentes conforme al art. 140 LJV.

Incluso en cuestiones penales AAP Madrid 2 febrero 2024 consideró que tras determinar la competencia internacional por el art. 9 LJV en relación con el Convenio de Lugano relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, de 16 septiembre 1988, debía considerarse lo establecido en el art. 21.1.º LOPJ: «el acto de conciliación que se presenta lo es a los efectos del art. 804 LECrim y que los hechos que se invocan (hecho segundo de la demanda) conlleva la presentación de la querrela en Madrid, debe concluirse con que, a tenor del ya citado art. 9.2.º, procede acordar la competencia territorial del Juzgado por ser el lugar donde los actos de jurisdicción voluntaria deben producir sus efectos principales o el de su ejecución».

Los ejemplos expuestos reflejan la interpretación judicial convergente hacia una solución materialmente razonable cuando los criterios clásicos de competencia territorial no resultan operativos, y refuerzan la utilidad del art. 9.2.º LJV como mecanismo para asegurar la continuidad procesal en el ámbito internacional, encontrando la aplicación de esta regla también sentido en expedientes previstos en la propia Ley que carecen de regla expresa de competencia territorial y cuya tramitación requiere una localización funcional. Es cierto que la norma no establece una técnica objetiva o tasada para determinar los «efectos principales», lo cual obliga a los operadores jurídicos a interpretar el precepto a partir de criterios de razonabilidad y conexión

material. Sin embargo, esta indeterminación permite una aplicación flexible y adaptada a la diversidad de supuestos que se presentan en la práctica, lo cual resulta coherente con el carácter instrumental y asistencial de la jurisdicción voluntaria.

La utilidad de este criterio supletorio debe leerse, además, en conexión con otras disposiciones del ordenamiento, particularmente el art. 22 nonies LOPJ, que regula el *forum necessitatis* al prever la posibilidad de que los tribunales españoles asuman competencia cuando no sea posible el acceso a la justicia en ningún otro país con el que el asunto guarde una conexión razonable. Si bien el art. 9.2.º LJV no se expresa en esos términos, comparte con dicha previsión la finalidad de evitar vacíos jurisdiccionales que puedan menoscabar el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 CE.

Si bien se mira, la previsión contenida en el art. 9.2.º LJV cumple una función de garantía procesal en expedientes internacionales y opera también como un instrumento de concreción territorial que refuerza la eficacia y ejecutabilidad de los actos de jurisdicción voluntaria, preservando así su utilidad práctica y su inserción armónica en el sistema judicial español.

CUESTIÓN: ¿Cómo se articula el art. 9 con otras normas sectoriales que contienen reglas específicas de competencia internacional?

RESPUESTA: El art. 9 LJV configura la competencia judicial internacional mediante una fórmula de remisión a las normas contenidas en los tratados internacionales suscritos por España y, supletoriamente, a la LOPJ. Opta, pues, por una remisión genérica al no introducir reglas especiales ni adaptar sus disposiciones a la diversidad de expedientes regulados por la propia Ley, pese a que muchos de ellos cuentan con una regulación externa más desarrollada y aparentemente neutra. Ello plantea dificultades cuando se trata de integrar disposiciones sectoriales con criterios competenciales específicos y de aplicación preferente porque obliga al operador jurídico a realizar un esfuerzo de reconstrucción sistemática del régimen aplicable sin el auxilio de cláusulas de conexión expresas.

Al optar por una técnica de remisión abierta al conjunto de normas de Derecho internacional privado vigentes en el ordenamiento, la LJV prescinde de una articulación clara con aquellas normas especiales que, por su naturaleza y finalidad, establecen criterios competenciales precisos, más acordes con las necesidades de protección sustantiva que subyacen en determinados expedientes. La atribución de competencia internacional en el ámbito de la jurisdicción voluntaria se encuentra formulada en el art. 9 LJV que incorpora, sin alteraciones sustantivas, los criterios ya previstos en el art. 21 LOPJ. Dicho

precepto establece que los tribunales civiles españoles asumirán competencia sobre aquellas pretensiones formuladas en territorio nacional con base en tres fuentes normativas jerarquizadas: los tratados y convenios internacionales suscritos por España, las normas dictadas por la Unión Europea y, en defecto de las anteriores, las leyes internas. Cada uno de estos criterios actúa en condición de subsidiariedad respecto del precedente, si bien todos comparten un principio común: la localización del objeto del procedimiento en el ámbito territorial español.

Ante la inexistencia de regulación aplicable en tratados internacionales o Derecho de la Unión Europea directamente vinculante, cobra vigencia el ordenamiento interno, concretamente lo dispuesto en la LOPJ, a cuyo tenor remite expresamente la LJV. En este sentido, el art. 22 quáter, apartado cuarto, párrafo final, introduce un foro específico aplicable a materias de especial sensibilidad jurídica, tales como la filiación, las relaciones paterno-filiales, la protección de menores y la responsabilidad parental, determinando la norma la competencia de los tribunales españoles en tales casos siempre que el menor o hijo afectado tenga su residencia habitual en España en el momento de la interposición de la solicitud, o bien cuando el solicitante ostente nacionalidad española o acredite residencia habitual en el territorio español, al menos durante los seis meses anteriores a la iniciación del expediente. Al no exigir esta disposición la concurrencia simultánea de todos estos requisitos, cualquiera de ellos, acreditado individualmente, es suficiente para habilitar la competencia de los órganos jurisdiccionales españoles. Se constata así una voluntad del legislador de proteger el interés superior del menor, garantizando el acceso a la justicia en materias de especial relevancia personal y familiar, incluso cuando concurren elementos de extranjería consolidándose a partir de aquí una concepción funcional de la jurisdicción internacional, que articula sus reglas no desde la rigidez territorialista, sino desde la efectividad de la tutela judicial en esferas particularmente vulnerables. En este sentido destaca AAP Valencia 10.^a 20 septiembre 2021 al aplicar el art. 22 quater LOPJ en su ap. 4 párrafo cuarto al caso de autos consideró que «resulta que si bien es cierto que el menor no se encuentra en España, sino en Ecuador con sus abuelos, no menos cierto es que la madre tiene la nacionalidad española tal y como consta al certificado de empadronamiento y al registro del Ministerio de Justicia relativo a la condena por violencia de género, y aunque ello no fuera así el tiempo de su residencia en España supera el previsto en el mencionado artículo» (*vid.* en el mismo sentido, el AAP Alicante 6.^a 13 noviembre 2023).

La ausencia de una referencia normativa que explicita la relación jerárquica entre el art. 9 LJV y las disposiciones sectoriales de aplicación preferente impide delimitar de forma clara cuándo debe prevalecer el criterio

general y cuándo ha de ceder ante la norma especial y resulta especialmente problemática en expedientes en los que concurren sujetos vulnerables, menores, personas con discapacidad, ausentes o fallecidos, ya que la elección del foro competente puede tener consecuencias determinantes sobre la validez, eficacia o ejecutabilidad del acto jurídico pretendido. Existe el riesgo de que la determinación errónea del tribunal competente, derivada de la aplicación mecánica del art. 9 sin atender a una norma sectorial más específica, conduzca a la invalidez del expediente, a la denegación de su reconocimiento internacional o, simplemente, a la paralización del procedimiento.

Cuando el legislador ha previsto fórmulas competenciales específicas en materias particularmente sensibles, adopción, sucesiones, responsabilidad parental, medidas de apoyo a la capacidad jurídica; dichas fórmulas responden a una lógica sustantiva de protección del interés superior del afectado o de conexión material con el acto a realizar. Desatender ese diseño normativo por aplicación indiscriminada de una cláusula genérica como la del art. 9 equivale, en muchos casos, a desactivar el efecto útil de la norma especial. La integración forzada entre reglas generales y disposiciones sectoriales puede derivar, así, en una fragmentación del sistema o en una pérdida de garantías materiales, al privar a los interesados de la previsibilidad y la coherencia que requieren actos jurídicos de efectos transnacionales. Quiere ello decir que la coordinación normativa exigida por la práctica diaria de los órganos jurisdiccionales y de los operadores jurídicos depende en gran medida de una interpretación sistemática y técnicamente cualificada, sin respaldo expreso de la propia sistemática de la Ley. Lejos de facilitar una aplicación fluida y armónica del ordenamiento, esta técnica legislativa introduce rigideces formales allí donde sería exigible un marco normativo claro, transversal y funcionalmente integrado.

La ausencia de referencias cruzadas o de una cláusula de conexión sistemática dificulta esta coordinación, a pesar de la sensibilidad de los derechos en juego. Veamos algunas manifestaciones de esta circunstancia:

(i) La Ley 54/2007, de Adopción Internacional, ilustra con nitidez este problema. Su art. 4.2.º delimita la competencia internacional de los tribunales españoles atendiendo a la residencia habitual o la nacionalidad del adoptante, siempre que el menor adoptado se encuentre en territorio español; puntos de conexión, concebidos para garantizar una tutela adecuada del menor en procesos con evidente dimensión internacional, resultan más detallados y garantistas que la mera remisión a la LOPJ, prevista en el art. 9 LJV. Curiosamente, la LJV no contiene referencia alguna a esta norma, lo que obliga al operador jurídico a realizar un ejercicio interpretativo para deter-

minar cuál debe prevalecer, en virtud del principio de especialidad. Un ejercicio que no es menor, considerando que el art. 42 LJV remite expresamente a dicha ley para la conversión de una adopción simple en adopción plena.

(ii) La misma dificultad se presenta en materia de medidas relativas a menores. El Reglamento Bruselas II ter regula supuestos que se encuentran previstos en los arts. 27 a 41 LJV. El art. 8 del citado reglamento atribuye competencia a los tribunales del Estado miembro donde el menor tenga su residencia habitual. Al no articularse este criterio con los de la LJV, pueden producirse solapamientos o, en su defecto, vacíos interpretativos que comprometen la coherencia de la aplicación normativa.

(iii) Incluso en expedientes menos habituales, entre ellos los relativos a la modificación de la mención registral del sexo (arts. 26 bis ss LJV), puede plantearse la necesidad de determinar la competencia en situaciones en que el solicitante resida en el extranjero. En esos casos, el art. 9 LJV deberá integrarse con las normas del art. 22 quáter LOPJ, que reconoce la competencia internacional de los tribunales españoles cuando el interesado ostente nacionalidad española, aún en ausencia de residencia en el territorio nacional.

(iv) También merece atención el ámbito sucesorio. El Reglamento (UE) núm. 650/2012, relativo a la competencia, la ley aplicable y el reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de sucesiones, establece en su art. 4 que son competentes los tribunales del Estado miembro en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento. Ello tiene aplicación directa en los expedientes sucesorios, la aceptación y repudiación de la herencia o la aprobación de particiones realizadas por contador-partidor dativo, contemplados en la LJV (Título IV). Sin embargo, el legislador no ha explicitado la necesidad de coordinar dicha regulación con el contenido del art. 9, lo que obliga a integrar ambos regímenes por vía interpretativa.

Es cierto que el principio de especialidad y la fuerza normativa de los Reglamentos europeos y de las Leyes Orgánicas referidas permiten subsanar las omisiones de la LJV. Sin embargo, esa solución exige un elevado grado de precisión técnica por parte del operador jurídico, así como una interpretación sistemática del ordenamiento que no siempre es evidente, especialmente en expedientes tramitados por órganos no jurisdiccionales, notarios o registradores. La falta de una previsión legal que explicita el carácter subsidiario del art. 9 frente a normas sectoriales específicas compromete la claridad del sistema y puede dar lugar a decisiones contradictorias, inseguridad jurídica y dificultades en la ejecución internacional de los actos resultantes.

La articulación del art. 9 con estas disposiciones depende de la capacidad del intérprete para coordinar fuentes dispersas y jerarquías normativas y no se produce, por tanto, de forma orgánica. Una solución legislativa más explícita, mediante remisiones expresas o cláusulas de prioridad normativa, habría facilitado la labor interpretativa, preservado la coherencia técnica del sistema y reforzado la funcionalidad práctica de los expedientes de jurisdicción voluntaria con dimensión internacional.

CUESTIÓN: ¿En qué medida el art. 9 refleja las particularidades estructurales de los expedientes de jurisdicción voluntaria (falta de demandado, interés general, intervención judicial no contenciosa)?

RESPUESTA: Se presenta la regulación de la competencia judicial internacional en la LJV como una formulación unitaria que no distingue entre las modalidades procesales que la propia norma acoge. Lejos de incorporar ajustes derivados de la estructura propia de los expedientes no contenciosos, el art. 9 adopta una técnica de remisión directa a tratados internacionales y, en su defecto, a la LOPJ. Ciertamente, este esquema, es adecuado para procedimientos en los que existen partes enfrentadas, pero no lo es cuando se traslada sin matices a actuaciones de naturaleza voluntaria, donde la figura del demandado resulta inexistente y donde la finalidad es autorizar, confirmar o permitir jurídicamente un acto conforme al ordenamiento y no propiamente la resolución del litigio.

La jurisdicción voluntaria se caracteriza por carecer de contienda, por su orientación a la protección de intereses públicos o privados necesitados de tutela institucional, y por una estructura procedimental que no responde al modelo adversarial y en múltiples expedientes, la intervención judicial se dirige a verificar requisitos de legalidad, a ponderar circunstancias materiales o a salvaguardar derechos de sujetos vulnerables, sin que medie oposición ni contradicción formal. Por consiguiente, semejante peculiaridad exige una comprensión flexible del principio de competencia internacional, especialmente cuando el acto debe producir efectos en España, pero los sujetos implicados se encuentran fuera del territorio nacional.

Se echa así de menos en la redacción legal un tratamiento diferenciado que atienda a estas características. Las normas de competencia internacional se aplican con carácter general, sin prever la adaptación a procedimientos instados por el Ministerio Fiscal, promovidos de oficio, o iniciados por personas en situación de dependencia jurídica o económica. La falta de previsión específica para este tipo de expedientes supone que, ante situaciones transfronterizas en las que la residencia, nacionalidad o localización patrimonial no permiten una asignación clara del foro, los operadores jurídicos

deban acudir a criterios subsidiarios o a interpretaciones integradoras no siempre pacíficas ni uniformes.

Algunos procedimientos ilustran con claridad esta tensión estructural. En las medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad, cuya finalidad es organizar, de forma flexible y proporcional, el régimen de asistencia jurídica que cada persona precise no existe parte demandada, ni pretensión litigiosa, ni contienda material. El juez, asistido de informes técnicos y tras audiencia personal del afectado, actúa en clave tutelar y no como árbitro de derechos en conflicto.

También en los expedientes de tutela de menores, declaración de ausencia o aprobación de actos dispositivos (arts. 42, 61 y ss. LJV), la intervención judicial se fundamenta en razones de interés general y en principios de protección jurídica reforzada. La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, por ejemplo, admitió que la autorización judicial para enajenar bienes de un menor pueda concederse por el juzgado competente del lugar donde los bienes se hallen situados, incluso cuando el menor reside en el extranjero, aunque luego se hubiera suspendido dicho procedimiento, siempre que la operación proyectada produzca efectos jurídicos principales en territorio español.

En el mismo sentido al resolver un expediente sobre autorización para la venta de un inmueble perteneciente a una persona ausente cuya última residencia fuera en España, podría ser competente el juzgado del lugar en que se encuentra el bien, considerando que la intervención judicial persigue un fin de tutela patrimonial objetivo, y que la inexistencia de partes enfrentadas permite interpretar de forma flexible el criterio competencial.

Otro ejemplo puede encontrarse en los expedientes de rectificación de la mención registral del sexo (arts. 26 bis ss LJV), donde el solicitante, residente en el extranjero y sin nacionalidad española, solicita al juez la aprobación de un acto de identidad personal cuya finalidad es producir efectos en el Registro Civil español. La competencia, en tales casos, debe atender al lugar donde se pretende desplegar la eficacia del acto jurídico y no puede resolverse exclusivamente en función de la residencia del interesado ni su nacionalidad.

Los supuestos mencionados ponen de manifiesto que muchos expedientes de jurisdicción voluntaria carecen de las notas procesales típicas que sustentan la lógica del art. 9 LJV. El interés público, la naturaleza no contradictoria del procedimiento, la inexistencia de partes enfrentadas y la finalidad autorizadora o protectora del acto justifican una interpretación más ajustada al principio de funcionalidad, en línea con el lugar donde el expediente deba

producir sus efectos, con independencia de la residencia formal de los interesados. Al ignorar esta diversidad, la regulación vigente, impone una estructura rígida que dificulta una respuesta institucional ágil y adaptada a las necesidades reales que motivan este tipo de procedimientos.

CUESTIÓN: ¿Ofrece el art. 9 LJV suficientes garantías para asegurar la tutela judicial efectiva en supuestos transfronterizos?

RESPUESTA: Como se ha indicado, en tanto norma que regula la competencia judicial internacional en expedientes no contenciosos, el art. 9 LJV, se articula mediante una remisión genérica a los tratados internacionales, a la normativa europea y, en su defecto, a la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tal técnica normativa persigue garantizar la coherencia con el sistema general de Derecho internacional privado, pero plantea dudas sobre su capacidad para asegurar, por sí sola, el acceso efectivo a la jurisdicción en supuestos transfronterizos que implican una necesidad real de tutela jurídica.

La garantía del derecho a la tutela judicial efectiva, proclamado en el art. 24 CE, exige que los ciudadanos puedan acceder a un órgano imparcial que conozca de sus pretensiones sin obstáculos procesales arbitrarios o vacíos normativos que paralicen la tramitación del expediente. Cuando se trata de expedientes de jurisdicción voluntaria con dimensión internacional, este derecho presenta exigencias específicas, pues resulta indispensable ofrecer fórmulas que permitan identificar sin ambigüedad el órgano competente, incluso en aquellos casos en los que los interesados se encuentran fuera del territorio nacional o no puede localizarse con claridad su residencia o situación jurídica. Va, pues más allá, del establecimiento de un criterio competencial abstracto.

El art. 9 incluye previsiones sobre la posibilidad de habilitar fórmulas subsidiarias, por ejemplo, el *forum necessitatis*, que permitan activar la jurisdicción española cuando ningún otro Estado ofrezca tutela adecuada. La Ley Orgánica del Poder Judicial, en su art. 22 nonies, contempla este instrumento de forma expresa, y, aunque el legislador de 2015 no lo incorporó directamente, a pesar de su relevancia práctica en procedimientos promovidos por personas desplazadas, sin nacionalidad o en situaciones de vulnerabilidad jurídica grave, es aplicable en aquellos expedientes en los que el acceso a otro orden jurisdiccional resulte inviable o desproporcionado.

Aunque tampoco se prevé una regla de competencia universal en aquellos casos en los que el acto jurídico deba producir efectos en España y ninguna de las partes se encuentre domiciliada en el país, circunstancia

frecuente en expedientes sucesorios, de adopción internacional o de reconocimiento de situaciones de hecho que deben registrarse en España, el recurso al art. 9.2.º, que atribuye la competencia al órgano del lugar donde los actos deban producir sus efectos principales o el de su ejecución, ofrece una vía funcional para resolver tales vacíos, pero su carácter supletorio y su redacción ambigua no garantizan una solución uniforme, especialmente en órganos no especializados o en expedientes promovidos sin asistencia letrada.

Como consecuencia de lo apuntado, la aplicación mecánica de foros diseñados para procesos contenciosos a procedimientos no contradictorios carece de operatividad en muchos supuestos. La inexistencia de parte demandada, la falta de litispendencia material, la promoción de oficio o por el Ministerio Fiscal, y la vinculación del expediente con lugares o bienes situados en España, pese a la ausencia de residencia o nacionalidad, exigen un sistema que permita valorar el interés jurídico a proteger o la localización de los efectos del acto. Al no contemplar la estructura del art. 9 estos factores, los operadores jurídicos están obligados a reconstruir, a partir de principios generales, un régimen complementario que no siempre se encuentra suficientemente anclado en la literalidad de la norma. Expresado de otro modo, si bien el art. 9 cumple una función de sistematización formal, no ofrece por sí mismo mecanismos suficientes para garantizar de forma plena la tutela judicial efectiva en expedientes transfronterizos de jurisdicción voluntaria. El recurso a otras normas, la interpretación extensiva de sus disposiciones, la aplicación de principios estructurales del ordenamiento y la eventual intervención de órganos jurisdiccionales superiores resultan imprescindibles para colmar las lagunas derivadas de su formulación general. La ausencia de una cláusula específica que reconozca la posibilidad de activar la jurisdicción española cuando esté en juego un interés jurídico digno de tutela, pero no concurren los criterios de competencia ordinaria, convierte al art. 9 en una norma insuficiente en términos de accesibilidad, operatividad y eficacia para quienes, desde fuera de nuestras fronteras, necesitan acudir a la jurisdicción española para promover actos que afectan directamente a su persona, a su patrimonio o a su identidad jurídica.

Artículo 10. *Ley aplicable a los expedientes de jurisdicción voluntaria en los casos internacionales*

Los órganos judiciales españoles aplicarán a los expedientes y actos de jurisdicción voluntaria respecto de los cuales resultaren competentes, la ley determinada por las normas de la Unión Europea o españolas de Derecho internacional privado.

CUESTIÓN: ¿Cómo se determina el Derecho aplicable en los expedientes de jurisdicción voluntaria con elementos internacionales?

RESPUESTA: Numerosos expedientes recogidos en la LJV revelan la necesidad ineludible de aplicar el Derecho extranjero. La autorización judicial para el reconocimiento de la filiación no matrimonial cuando el progenitor o el menor poseen nacionalidad o residencia extranjera (arts. 23-26), los procedimientos de adopción internacional que exigen examinar el ordenamiento del país de origen del menor o del adoptante (arts. 41-42 y Ley 54/2007), la aceptación o repudiación de herencia en el marco de sucesiones transfronterizas (arts. 95-96 y Reglamento (UE) 650/2012), o los cambios registrales de sexo en menores con elemento de extranjería (arts. 26 bis a 26 quinquies), constituyen ejemplos en los que el juez debe contrastar la legalidad del acto con la ley aplicable determinada por las normas de conflicto. A estos supuestos se añaden los actos de disposición sobre bienes situados en el extranjero o que afectan a personas sometidas a un estatuto personal extranjero (arts. 61-66), así como la declaración de ausencia o fallecimiento de personas con última residencia fuera del territorio nacional (arts. 67-77). En todos estos expedientes la intervención judicial debe ir acompañada de un análisis material de conformidad con la legislación competente y no puede limitarse a una convalidación formal.

La determinación del Derecho aplicable en los expedientes de jurisdicción voluntaria con elementos internacionales se articula mediante la remisión a las normas generales del Derecho internacional privado, tanto de fuente interna como derivadas de los instrumentos jurídicos de la Unión Europea, estableciendo expresamente la LJV en su art. 10 que se aplicará la ley determinada por las normas de la Unión Europea o por las disposiciones españolas de Derecho internacional privado, renunciando así a configurar un sistema autónomo o sustantivamente específico. A pesar de esta última referencia deben respetarse igualmente las normas convencionales vigentes, como ocurre en el ámbito matrimonial con el Convenio tendente a facilitar la celebración de los matrimonios en el extranjero, hecho en París el 10 de septiembre de 1964., cuyo art. 1 impone la aplicación de la ley personal del contrayente en relación con la dispensa de impedimento. Por consiguiente, este precepto, remite a las fuentes generales del sistema de Derecho internacional privado español sin configurar un sistema autónomo de conflicto para la jurisdicción voluntaria, lo que garantiza la coherencia del sistema, incluyendo esta remisión tanto a los reglamentos europeos como a los convenios internacionales y normas internas, como el Código civil y la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (LCJIMC).

Dicha opción legislativa se enmarca en un modelo de coordinación normativa que evita la fragmentación del ordenamiento jurídico y asegura la aplicación uniforme de las reglas de conflicto, de ahí que la ausencia de reglas materiales específicas en la LJV constituye una decisión deliberada que preserva la sistematicidad del Derecho internacional privado y no un vacío normativo. De esta manera, la ley aplicable a los expedientes se determina en función de la naturaleza jurídica del acto objeto de tutela, sin que la calificación como «voluntario» o «contencioso» del procedimiento condicione dicha determinación y esta interpretación se encuentra respaldada por la STJUE 3 de octubre de 2013 (asunto C-386/12: *Schneider*), al declarar que los Reglamentos europeos pueden extenderse a procedimientos de jurisdicción voluntaria si encajan en su ámbito material.

En aquellos supuestos en que los expedientes de jurisdicción voluntaria sean tramitados por notarios o registradores, de forma alternativa o exclusiva, se proyecta también sobre dichos operadores la exigencia de respetar el sistema español de Derecho internacional privado, que en materia de sucesiones deriva, entre otros, del art. 56 del Reglamento (UE) núm. 650/2012, que impone el respeto al Derecho aplicable incluso en los procedimientos notariales. Igualmente, la Disposición Adicional Tercera de la LJV remite al régimen de inscripción de los documentos públicos extranjeros, sujetando su eficacia a la concurrencia de los requisitos exigidos por el ordenamiento español.

El principio de unidad del ordenamiento impide soluciones divergentes en función del cauce procedimental seguido; de ahí que las reglas sobre ley aplicable se proyecten de forma homogénea sobre todos los operadores jurídicos, incluidos aquellos no investidos de potestad jurisdiccional.

CUESTIÓN ¿Por qué la regulación de los expedientes de jurisdicción voluntaria prescinde de normas materiales propias sobre Derecho aplicable?

RESPUESTA: La regulación de los expedientes de jurisdicción voluntaria prescinde deliberadamente de normas materiales propias sobre Derecho aplicable debido a una opción legislativa coherente con la naturaleza instrumental y adjetiva de este tipo de procedimientos. La LJV, en su art. 10, opta por una remisión sistemática a las normas de conflicto establecidas en el Derecho internacional privado, ya sean de origen interno, como las contenidas en el Código civil, ya sean de procedencia supranacional, tales como los Reglamentos (UE) núm. 2016/1103 (régimenes económicos matrimoniales), núm. 2016/1104 (efectos patrimoniales de uniones registradas), o el Reglamento (UE) núm. 650/2012 en materia de sucesiones.

Dicha remisión responde a la finalidad de preservar la unidad del sistema de fuentes, evitando una fragmentación normativa innecesaria que comprometería la coherencia del régimen aplicable a las situaciones privadas internacionales. La propia exposición de motivos de la LJV insiste en el carácter auxiliar y de apoyo que desempeña la jurisdicción voluntaria respecto del Derecho material sustantivo (Preámbulo, apartado IV), lo cual explica que el legislador haya renunciado a articular un régimen autónomo de determinación del Derecho aplicable, priorizando en su lugar la armonización con el conjunto del ordenamiento jurídico civil y mercantil.

No se pretende reconstruir, por vía procesal, un régimen sustantivo paralelo al que ya ofrecen las normas de conflicto generales, pues ello implicaría incurrir en duplicidades técnicas y en riesgos de contradicción con los instrumentos internacionales ratificados por España. En los procedimientos regulados por la LJV no se produce una desvinculación del objeto sustantivo del expediente, sino que la intervención judicial tiene por objeto habilitar o constatar la eficacia de determinados actos o situaciones jurídicas cuya regulación material corresponde a otras normas del ordenamiento. De ahí que, en filiación, adopción, capacidad, sucesiones o derechos reales la determinación de la ley aplicable se realice *ex lege* mediante la remisión a los regímenes de conflicto establecidos en convenios internacionales, entre otros, el Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 sobre protección de menores, el Convenio de La Haya de 13 de enero de 2000 sobre protección de adultos, o los Reglamentos europeos.

Debe insistirse en que el legislador consideró innecesario insertar en la LJV disposiciones sobre ley aplicable que ya se encuentran previstas con vocación general y sistemática en otros cuerpos normativos. La remisión global a tales fuentes garantiza tanto la coherencia interpretativa como también la seguridad jurídica, al evitar solapamientos normativos que podrían generar incertidumbre tanto para los órganos judiciales como para los operadores extrajudiciales a quienes se atribuyen determinadas competencias. La heterogeneidad de los expedientes objeto de jurisdicción voluntaria, algunos con función declarativa, otros con valor constitutivo, otros más de mera constatación registral o fehaciente, exige un marco flexible y técnicamente neutro que permita su adaptación a los diferentes sectores materiales implicados. Ello explica que la introducción de reglas de Derecho aplicable específicas para cada tipo de expediente, lejos de facilitar la aplicación de la Ley, habría multiplicado las dificultades interpretativas, restado eficacia a un instrumento concebido para agilizar la tutela de derechos sin controversia. Por tal razón, la LJV se limita a ofrecer una infraestructura procedimental común, delegando la determinación del Derecho sustantivo a las reglas que, por razón de la materia, le son propias, no implicando, consecuentemente esa decisión

técnica una desatención del elemento internacional. Supone más bien un reconocimiento de que el principio de especialidad del Derecho internacional privado ofrece una respuesta más ajustada y precisa a la realidad jurídica transfronteriza.

La opción por un sistema de remisión normativa confirma así la voluntad legislativa de articular una jurisdicción voluntaria moderna, funcional y coordinada con el conjunto del ordenamiento jurídico. Así lo refleja también el art. 12.6.º Cc y el art. 33.1.º LCJIMC, al facultar al órgano judicial para aplicar de oficio las normas de conflicto, aun cuando no haya sido alegado por las partes el Derecho extranjero, previsión reforzada por lo dispuesto en el art. 281.2.º LEC, respondiendo esta articulación legal, en última instancia, a una exigencia constitucional de coherencia normativa y de tutela judicial efectiva conforme a los arts. 24 y 9.3.º CE, así como al art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, contribuyendo a la consolidación de un sistema de jurisdicción voluntaria que armoniza celeridad procedimental, respeto a las garantías y adecuación normativa.

CUESTIÓN: ¿Está facultado el órgano jurisdiccional para aplicar de oficio el Derecho extranjero en este tipo de procedimientos?

RESPUESTA: Desde una perspectiva procesal, en este especial sector, la aplicación del Derecho extranjero no se supedita necesariamente a su invocación por las partes. En atención a la finalidad tuitiva que caracteriza buena parte de los expedientes de jurisdicción voluntaria, especialmente en materia de menores, capacidad jurídica o familia, se reconoce al órgano judicial la facultad de aplicar de oficio la norma de conflicto, de conformidad con lo previsto en el art. 12.6.º Cc, que dispone expresamente que «los tribunales y autoridades aplicarán de oficio las normas de conflicto del Derecho español», precepto que debe ponerse en relación con lo dispuesto en el art. 281.2.º LEC, que faculta al tribunal a valerse de todos los medios a su alcance para conocer el contenido y vigencia del Derecho extranjero. En la práctica, la aplicación *ex officio* de la norma de conflicto se encuentra justificada por la naturaleza no dispositiva de muchos de estos procedimientos, así como por la necesidad de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 10.2.º y 24 CE, y en el art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

La aplicación de la ley extranjera de oficio se configura también como principio general en el ámbito de los expedientes de jurisdicción voluntaria. En este sentido, el art. 10 Ley 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria, emplea una formulación sustancialmente distinta a la del art. 12.6.º Cc, al disponer que «los órganos judiciales españoles aplicarán a los expedientes y actos de jurisdicción voluntaria respecto de los cuales resultaren competentes la ley

determinada por las normas de la Unión Europea o españolas de Derecho internacional privado». A diferencia del precepto del Código civil, que se refiere expresamente a la aplicación de las normas de conflicto, el texto de la Ley de Jurisdicción Voluntaria se refiere directamente a la ley material aplicable, sea española o extranjera, resultante de la aplicación de dichas normas conflictuales, lo que sugiere una orientación más directa hacia la ejecución sustantiva del Derecho designado, sin necesidad de subrayar el carácter autónomo o previo de las reglas de conflicto.

El órgano judicial competente deberá aplicarla cuando así lo exijan las circunstancias del caso, sin que ello quede supeditado exclusivamente a la iniciativa de las partes.

Desde una perspectiva funcional, esta atribución encuentra especial justificación en la naturaleza adjetiva o auxiliar de la jurisdicción voluntaria, la cual se caracteriza por la ausencia de controversia y por tener por objeto la tutela de situaciones jurídicas que requieren una intervención pública para producir efectos jurídicos. La configuración de estos procedimientos, ajenos al principio dispositivo que rige los procesos contenciosos, conduce a un tratamiento más flexible en cuanto a la alegación y prueba del Derecho extranjero, lo cual permite aseverar que no resulta exigible, en todo caso, una previa alegación por parte del interesado, y que puede resultar adecuado que el órgano judicial asuma un papel proactivo en su determinación, especialmente en los supuestos en los que estén en juego intereses públicos relevantes o derechos de menores y personas con discapacidad.

El órgano jurisdiccional español no solo está facultado, sino también legitimado para aplicar de oficio el Derecho extranjero en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, siempre que así lo determine la norma de conflicto aplicable. Con respaldo en el art. 12.6.º Cc y recogida en el art. 10 LJV esta facultad se complementa con la posibilidad de que el juzgador utilice los medios de indagación que estime oportunos para determinar el contenido y vigencia del Derecho extranjero, lo que refuerza su papel garante en la tutela de derechos e intereses jurídicos en contextos transnacionales. Se desprende, pues, de este marco normativo y doctrinal que la aplicación de oficio del Derecho extranjero en el ámbito de la jurisdicción voluntaria o es jurídicamente viable, erigiéndose, en determinadas circunstancias, en una exigencia del principio de protección judicial efectiva y de coherencia del sistema.

Ahora bien, la alegación del Derecho extranjero en los expedientes de jurisdicción voluntaria plantea una singular articulación entre el principio dispositivo y el deber del juzgador de procurar una tutela adecuada de los intereses jurídicos implicados. A diferencia del proceso contencioso, donde se admite con mayor naturalidad la vigencia del principio *iura novit curia*,

en la jurisdicción voluntaria esta máxima encuentra límites evidentes. El art. 33.1.º LCJIMC impone al órgano jurisdiccional la utilización de todos los medios razonables a su alcance para conocer el contenido del Derecho extranjero, desplazando así la carga exclusiva de la prueba desde la parte hacia el órgano decisor, complementándose esta previsión con lo dispuesto en el art. 281.2.º LEC, que exige la acreditación de la vigencia y contenido del derecho foráneo, habilitando al tribunal a servirse de cualquier medio necesario para lograr su aplicación efectiva.

El régimen no se agota en la mera disponibilidad de medios; requiere, además, una actitud proactiva por parte del tribunal, pues no basta la pasividad cuando el material normativo extranjero es alegado por la parte. En virtud de lo dispuesto, la práctica de las pruebas queda supeditada al impulso de parte (art. 282 LEC), pero su valoración y completitud puede ser reconducida, por iniciativa judicial, a través de mecanismos auxiliares como consultas a expertos, informes de instituciones u organismos internacionales o cooperación consular.

Ahora bien, la interpretación sistemática de estas normas no autoriza a afirmar que el principio *iura novit curia* rija con plenitud en la jurisdicción voluntaria. El Derecho extranjero sigue siendo objeto de prueba, no de simple conocimiento judicial. El juzgador tiene la potestad de recabar información, pero no se le impone la asunción oficiosa del contenido íntegro de ese ordenamiento. Así, se reconoce una obligación reforzada de diligencia, pero no una presunción de conocimiento, del Derecho extranjero. Lo que sí se excluye es la posibilidad de desentenderse de su contenido cuando ha sido válidamente alegado y resulta aplicable conforme a las normas de conflicto. La jurisdicción voluntaria, en este sentido, se erige en un espacio procedimental de hibridación entre el deber de impulso procesal del órgano y el principio de aportación de parte.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha avalado igualmente esta posición. En el asunto C-386/12 (*Schneider*), al declarar que no resulta aplicable la normativa contenida en el Reglamento (UE) núm. 1215/2012 (Bruselas I bis), a un expediente de jurisdicción voluntaria promovido ante un órgano judicial de un Estado miembro por una persona nacional de otro Estado miembro, sometida parcialmente a un régimen de curatela conforme al Derecho de su país de origen, en la medida en que la finalidad del procedimiento consiste en obtener autorización para disponer de una cuota indivisa sobre un bien inmueble ubicado en el territorio del primer Estado. Tal solicitud, aun tramitada en vía no contenciosa, afecta directamente al estatuto personal del solicitante, por cuanto implica una manifestación de su capacidad de obrar en el tráfico jurídico patrimonial.

El procedimiento se incardina, por tanto, en el ámbito de la «capacidad de las personas físicas», categoría expresamente excluida del ámbito de aplicación material del citado instrumento europeo en virtud del art. 1.2.º.a), respondiendo esta exclusión al diseño del Derecho internacional privado de la Unión, que relega a los ordenamientos nacionales la regulación y apreciación de la capacidad jurídica, incluidos los actos de disposición sujetos a autorización judicial cuando interviene una persona protegida.

La doctrina elaborada en el marco de los procedimientos registrales subraya la especificidad del régimen de alegación y prueba del Derecho extranjero en estos contextos, recordando que el control de validez y capacidad en los actos dispositivos realizados por personas sometidas a medidas de apoyo debe atender al Derecho personal aplicable, sin perjuicio de que, para los efectos registrales, deba acreditarse su contenido mediante los medios idóneos previstos en el ordenamiento español. En consecuencia, el procedimiento indicado no puede ampararse en el citado Reglamento, al quedar comprendido en una materia sustraída de su aplicación por voluntad expresa del legislador europeo.

CUESTIÓN ¿Pueden los operadores jurídicos no jurisdiccionales aplicar normas de Derecho internacional privado en la tramitación de expedientes de su competencia?

RESPUESTA: La LJV introduce un cambio significativo al permitir que determinados expedientes sean tramitados por órganos no jurisdiccionales, como Letrados de la Administración de Justicia, Notarios o Registradores, cuando no se vean comprometidos derechos fundamentales ni intereses especialmente protegidos para ello establece un régimen de competencias alternativas y mantiene dentro de su ámbito de aplicación aquellos expedientes atribuidos a los Letrados de la Administración de Justicia, tal y como dispone su art. 1.2.º. Curiosamente, la Ley no atribuye de forma general competencia a los cónsules españoles en el extranjero para la tramitación de expedientes en esta materia; sin embargo, ello no impide que puedan intervenir en determinados supuestos concretos cuando así lo disponga expresamente la normativa sectorial aplicable, como ocurre, en particular, en lo previsto en su art. 17. Por esta razón, aunque el art. 10 LJV se refiera expresamente a los «órganos judiciales», su formulación no puede interpretarse en términos excluyentes ni limitarse exclusivamente al ámbito de actuación de la jurisdicción contenciosa. En un sistema como el español, que ha desjudicializado parcialmente la tramitación de la jurisdicción voluntaria, atribuyendo la competencia funcional sobre determinados expedientes a notarios, registradores y otras autoridades públicas, la regla de conflicto, tanto la contenida en instrumentos europeos como en el Derecho internacional privado

nacional, despliega sus efectos en todos los ámbitos en los que se ejercen funciones públicas de control de legalidad, autorización, calificación o constatación de hechos y actos jurídicos.

Replanteado conceptualmente, la propia lógica del art. 10 LJV impone, por tanto, una interpretación extensiva y sistemática, conforme a la cual tanto los jueces y tribunales como otros los operadores jurídicos no jurisdiccionales deben aplicar la ley designada por las normas de conflicto pertinentes cuando el expediente que tramitan presente un elemento de extranjería y esta conclusión se ve corroborada por la dicción del art. 12.6.º Cc, que impone la aplicación de oficio de las normas de conflicto tanto a los tribunales como a las autoridades. La conjunción de ambos preceptos conduce a afirmar que toda autoridad pública española que intervenga en la tramitación de un expediente de jurisdicción voluntaria, ya sea en el ámbito sucesorio, contractual, registral o mercantil, tiene el deber de determinar la *lex causae* conforme al sistema de Derecho internacional privado vigente.

En consecuencia, la aplicación de normas de conflicto por parte de notarios, registradores, cónsules y otros funcionarios con atribuciones legales en la materia constituye una obligación inherente al ejercicio de su función y, a la vez, una opción técnica o una facultad meramente discrecional. La correcta tramitación de los expedientes atribuidos a su competencia exige, en presencia de un elemento de extranjería, identificar y aplicar la ley material que resulte competente en virtud de las reglas de conexión aplicables. Por tanto, la determinación de la ley aplicable se impone a toda autoridad pública que actúe en el marco de la jurisdicción voluntaria con arreglo al diseño normativo vigente y no se reserva en modo alguno al juez. Negar esta exigencia implicaría desconocer el principio de unidad del ordenamiento jurídico y vulnerar los principios de legalidad, seguridad jurídica y tutela efectiva de los derechos, pilares estructurales del sistema jurídico español y europeo.

En congruencia con lo anteriormente expuesto, la determinación de la ley aplicable en los actos de jurisdicción voluntaria con elemento extranjero requiere integrar armónicamente el conjunto normativo que, tanto desde el Derecho sustantivo como desde el Derecho internacional privado, regula la competencia funcional de las autoridades extrajudiciales y el alcance de su potestad de aplicación del Derecho extranjero. La atribución legal de funciones decisorias a notarios, registradores y otras autoridades públicas, en materias tradicionalmente reservadas a los tribunales, no ha supuesto una exclusión del componente conflictual, sino que, por el contrario, ha exigido una mayor precisión en el ejercicio de la técnica de determinación de la ley aplicable. La literalidad del referido art. 12.6.º Cc establece sin ambigüedad

des que tanto los tribunales como las autoridades deben aplicar de oficio las normas de conflicto del sistema español, proyectándose esta previsión sobre la totalidad de los operadores públicos a los que el legislador ha encomendado funciones de calificación, autorización o constancia de actos jurídicos con trascendencia registral o notarial. De ahí que el notario, al autorizar una escritura relativa a una sucesión internacional, o el registrador, al calificar un título otorgado por un extranjero o en el extranjero, deban recurrir a las normas de conflicto aplicables para determinar la ley que rige la capacidad de los otorgantes, la forma del acto, o sus efectos sustantivos.

La aplicación extrajudicial del Derecho extranjero, en este marco, es una consecuencia directa de la remisión conflictual que impone el ordenamiento alejándose de la noción de acto discrecional. De lo que se deduce que el conocimiento y manejo del Derecho extranjero se configura como un presupuesto necesario para su cumplimiento siendo perfectamente compatible con el principio de legalidad que rige la actuación de estos operadores.

La determinación de la ley aplicable en los actos de jurisdicción voluntaria con elemento internacional exige una aplicación sistemática del Derecho internacional privado, tanto en su dimensión normativa como en su vertiente probatoria. Los notarios y registradores están habilitados para llevar a cabo dicha determinación a lo que debe añadirse que, en virtud del art. 12.6.º Cc, están jurídicamente vinculados a hacerlo, bajo criterios de legalidad, prudencia técnica y responsabilidad institucional. Lejos de constituir una carga desproporcionada, esta exigencia responde a la lógica del tráfico jurídico actual, caracterizado por una constante presencia de elementos de extranjería, que demanda operadores públicos capaces de garantizar la seguridad jurídica en un entorno jurídico plural y cada vez más interconectado.

El Derecho español ha previsto expresamente la eventualidad de que la aplicación de normas extranjeras tenga lugar fuera del proceso contencioso, lo que impone un análisis detenido de las condiciones en que tal aplicación puede y debe llevarse a cabo por parte de autoridades como los notarios, registradores, cónsules o diplomáticos, quienes, pese a carecer de potestad jurisdiccional, ejercen funciones públicas con efectos jurídicos reconocidos. El concepto de aplicación extrajudicial del Derecho extranjero abarca, en consecuencia, tanto las actuaciones llevadas a cabo por dichas autoridades administrativas como aquellas desarrolladas por órganos judiciales cuando no actúan en virtud de su función jurisdiccional, sino en el desempeño de competencias de naturaleza administrativa o registral. Ejemplo paradigmático de esta distinción es la figura del Juez Encargado del Registro Civil, cuya intervención, en los asuntos de su competencia se enmarca en el ámbito de la función administrativa y ni responde al ejercicio de la potestad jurisdic-

cional ni se caracteriza por la nota de irrevocabilidad propia de las resoluciones judiciales.

Así, la línea divisoria entre la jurisdicción y otras formas de aplicación del Derecho no reside tanto en la naturaleza del órgano interviniente como en el tipo de potestad ejercida y los efectos jurídicos de la decisión adoptada. En el terreno de la jurisdicción voluntaria, donde se impone cada vez más una distribución funcional de competencias entre operadores judiciales y extrajudiciales, la aplicación del Derecho extranjero por autoridades no jurisdiccionales aparece como posible y jurídicamente exigible en la medida en que el expediente requiera resolver cuestiones regidas por una *lex causae* determinada conforme a las normas de conflicto del ordenamiento español o de los instrumentos internacionales aplicables.

Diversos preceptos de la normativa vigente (*v.gr.*, art. 36 RH, art. 168 RN y la LCJIMC) permiten sostener que tanto notarios como registradores deben valorar la procedencia del Derecho extranjero cuando la ley aplicable así lo requiera. La intervención del Derecho internacional privado se produce, en tales casos, en un plano funcional equivalente al del juez, con la salvedad de que su actuación se integra en un procedimiento sin contradicción y de naturaleza documental. Lejos de limitarse a aplicar exclusivamente el Derecho interno, estos operadores deben atender a los requisitos de forma, capacidad y validez exigidos por el ordenamiento extranjero, lo cual exige un análisis previo del sistema de conflicto correspondiente, así como del contenido normativo del Derecho remitido. La función del notariado y del registro incluye el deber de aplicar las normas de conflicto y verificar, cuando proceda, la adecuación del acto o situación jurídica a la *lex causae* determinada, derivando esta exigencia de la propia lógica del sistema español de Derecho internacional privado, que no distingue, a efectos de su aplicación, entre autoridades jurisdiccionales y no jurisdiccionales siempre que se actúe en ejercicio de funciones públicas con trascendencia jurídica. Va pues más allá de la constatación de hechos o al control formal de documentos.

Encuentra la orientación descrita un claro reflejo en la LJV, al distribuir el conocimiento de múltiples asuntos entre jueces, letrados de la Administración de Justicia, notarios y registradores, en el sentido de no introducir una fragmentación en el régimen jurídico aplicable en función de la naturaleza del órgano interviniente, y de reforzar el principio de unidad del ordenamiento y de la sujeción de toda actuación pública al Derecho objetivo vigente (art. 1.2.º y Preámbulo, apartados IV y V).

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en el asunto C-658/17, WB, de 23 de mayo de 2019, subrayó que el principio de reconocimiento mutuo no excluye que las autoridades nacionales verifiquen el cumplimiento

de los requisitos establecidos por el Derecho europeo, incluso en procedimientos notariales o registrales.

Con base en tales premisas, debe afirmarse que los notarios y registradores, al ejercer funciones públicas atribuidas por ley en la tramitación de expedientes de jurisdicción voluntaria con dimensión internacional, están jurídicamente obligados a aplicar las normas de Derecho internacional privado pertinentes. La correcta aplicación de dichas normas más que una prerrogativa constituye un deber funcional vinculado a su posición institucional, a su sujeción al principio de legalidad y a la naturaleza misma de los actos cuya validez les corresponde autorizar o calificar. No obstante, el art. 168 RN confirma la posibilidad de que el notario, a diferencia de lo que acontece en el ámbito judicial, pueda aplicar la ley extranjera que rige la capacidad del otorgante basándose en su conocimiento propio.

Formulado de manera distinta conviene retener que la LCJIMC, prevé mecanismos de acceso a fuentes extranjeras e impone un estándar de diligencia técnica también para autoridades no jurisdiccionales reforzando esta dinámica el art. 281.2.º LEC al dispensar de prueba cuando el contenido legal puede obtenerse por medios distintos. La Res. DGRN 5 de febrero de 2005, admitió que el registrador puede prescindir de prueba documental si conoce suficientemente el Derecho extranjero, exigiendo, la Res. DGRN 17 de mayo de 2017) que la legislación extranjera se acredite con precisión, mediante aseveraciones notariales, informes consulares o dictámenes técnicos, siempre que se conozca su interpretación y aplicación actual.

Las subastas voluntarias con oferentes extranjeros, los inventarios sucesorios con bienes en distintos países, las herencias internacionales, los poderes notariales otorgados en el extranjero, o la verificación de equivalencia de formas extranjeras, son todos supuestos en los que el operador no jurisdiccional debe aplicar directamente normas de conflicto del Reglamento (UE) núm. 650/2012, del Reglamento (CE) núm. 593/2008 (Roma I) o del Código Civil español, según exijan las circunstancias. El incumplimiento de esta obligación comprometería la validez del acto y afectaría su inscripción, reconocimiento o eficacia jurídica en el espacio jurídico europeo o internacional.

La dimensión supranacional del tráfico jurídico moderno impide reservar el Derecho internacional privado a jueces y magistrados. La unidad del sistema jurídico, la función técnica del operador público y la finalidad garantista de los procedimientos de jurisdicción voluntaria justifican plenamente la proyección de este cuerpo normativo sobre todos los expedientes que presenten elementos de extranjería, sin perjuicio de la función jurisdiccional reservada en supuestos litigiosos o de tutela judicial específica.

CUESTIÓN: ¿En qué medida están obligados los notarios y registradores a aplicar el Derecho internacional privado en los expedientes de jurisdicción voluntaria con elemento de extranjería?

RESPUESTA: En modo alguno la desjudicialización de numerosos procedimientos, expresamente impulsada en la exposición de motivos de la LJV (apartados V a VIII), comporta una disminución de las garantías jurídicas asociadas a tales actos. Supone por el contrario una reorganización funcional basada en la naturaleza del derecho o interés tutelado, en la disponibilidad del acto y en la aptitud técnica del operador. Los notarios y registradores, en cuanto funcionarios públicos especializados y dotados de fe pública, participan de la estructura institucional del Estado y ejercen competencias legalmente atribuidas que no pueden sustraerse al marco normativo general, incluida la normativa de Derecho internacional privado.

Los expedientes atribuidos en régimen de alternatividad o exclusividad a estos operadores incluyen actos de naturaleza personal, familiar, patrimonial o societaria que pueden presentar elementos de extranjería, y cuya validez o eficacia se encuentra condicionada a la correcta determinación de la ley aplicable, a la observancia de los requisitos sustantivos exigidos por la norma de conflicto correspondiente y, en su caso, a la verificación de las condiciones para el reconocimiento de efectos jurídicos transfronterizos.

Entre los ejemplos más representativos, pueden mencionarse: la declaración de herederos abintestato cuando el causante tenía nacionalidad extranjera o última residencia fuera de España (atribución exclusiva al notario, conforme al art. 55 LJV y art. 209 RN); la protocolización de testamentos otorgados en el extranjero, testamentos cerrados o en forma oral (arts. 61 y 63 LN, reformada por la disposición final undécima de la LJV); la formación de inventario sucesorio con bienes situados en varios países, acto que puede requerir la aplicación del Reglamento (UE) núm. 650/2012, especialmente en lo relativo a la ley aplicable a la sucesión (arts. 21 y 22 del citado reglamento); el nombramiento de peritos en contratos de seguro celebrados con aseguradoras extranjeras (art. 80 LJV); o las subastas voluntarias de bienes inmuebles situados en el extranjero, cuando el oferente o el depositante tiene nacionalidad no española (arts. 108 a 111 LJV y normas notariales complementarias).

Sumado a lo anterior, la Disposición Adicional Tercera de la LJV establece que los documentos públicos otorgados por una autoridad extranjera no judicial pueden constituir títulos inscribibles en los registros españoles, siempre que haya sido emitidos conforme a su legislación nacional, y dicha autoridad actúe con funciones equiparables a las ejercidas por autoridades españolas en la misma materia y produzca efectos jurídicos equivalentes en su

país de origen. Igualmente, se requiere que el acto o hecho documentado sea válido conforme al Derecho aplicable según las normas españolas de Derecho internacional privado y que su inscripción no vulnere el orden público. Y este régimen también se extiende a las resoluciones judiciales extranjeras relativas a materias que, en España, son competencia de autoridades no jurisdiccionales. De resultas de ello, la remisión al régimen general de inscripción de documentos extranjeros impone a estos profesionales el conocimiento y aplicación de las reglas sobre reconocimiento (arts. 11 y 12 LJV), sin perjuicio de la aplicación directa de los arts. 56 a 58 del Reglamento (UE) núm. 650/2012, en el caso de sucesiones.

La Ley del Notariado, modificada por la Disposición Final Undécima de la LJV, incorpora a su articulado la obligación del notario de aplicar la normativa que resulte exigible, sin distinción por razón de territorialidad o nacionalidad de las partes. Cabe extraer de las disposiciones reformadas de esta Ley dos consideraciones esenciales. En primer lugar, que la competencia del notario para intervenir en los expedientes relacionados con la sucesión *mortis causa*, declaración de herederos abintestato, presentación y protocolización de testamentos cerrados, ológrafos u orales, formación de inventarios o aceptación de cargos sucesorios, se sustenta, entre otros criterios, en el lugar del último domicilio o residencia habitual del causante, en el lugar donde se encuentre la mayor parte de su patrimonio, o en el lugar del fallecimiento, siempre que estos se encuentren en España, lo cual presupone una vinculación territorial que puede ser interpretada en clave de Derecho internacional privado como un criterio de localización, susceptible de operar no sólo a efectos competenciales, sino también como punto de conexión para la determinación de la ley aplicable. En segundo lugar, resulta especialmente significativo que la norma se refiera en varios pasajes a la necesidad de que el notario valore la aplicación de la «ley aplicable», en singular y sin restricción al Derecho interno, lo que implica necesariamente la potencial aplicación del Derecho extranjero. Así se establece, por ejemplo, en el art. 56.2.º, cuando se menciona la posibilidad de practicar pruebas «dirigidas a acreditar [...] la ley extranjera aplicable», lo cual confirma que el notario, en tanto operador jurídico habilitado por el ordenamiento, puede verse llamado a aplicar un ordenamiento foráneo si así lo impone la norma de conflicto.

La doctrina notarial y registral, ampliamente desarrollada primero por la Dirección General de los Registro y del Notariado (DGRN) y tras el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, estructuró la Secretaría de Estado de Justicia, por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP), ha consolidado una *praxis* que integra de forma habitual la utilización de normas de conflicto, de tratados internacionales, de regla-

mentos europeos y de normativa extranjera cuando ello resulta necesario para la correcta calificación del acto.

En el ámbito del Registro de la Propiedad, la aplicación del Derecho extranjero se precisa en relación con el reconocimiento de la fuerza registral de los documentos otorgados en el extranjero, así como los otorgados ante notario español que afecten a situaciones privadas internacionales. Dichos documentos podrán acceder al registro español siempre que cumplan los requisitos establecidos por las normas de Derecho internacional privado, exigiéndose, a tal efecto, que incorporen la legalización y los demás elementos necesarios que garanticen su autenticidad conforme al ordenamiento jurídico español. La adecuación formal del acto y la capacidad legal de los otorgantes, de conformidad con el Derecho extranjero aplicable, podrán acreditarse, entre otros medios admisibles, mediante informe o aseveración emitidos por notario o cónsul español, o por diplomático, cónsul o funcionario competente del Estado cuya legislación rija el acto. Asimismo, tales medios servirán para acreditar la capacidad civil de los extranjeros que otorguen en España documentos susceptibles de inscripción. No obstante, el registrador, si declara conocer suficientemente el contenido del ordenamiento jurídico extranjero correspondiente, podrá prescindir de tales pruebas, debiendo dejar constancia expresa de ello en el asiento registral, asumiendo en tal caso la responsabilidad derivada de su apreciación (art. 36 RH).

La doctrina de la DGRN y más reciente de la DGSJFP se ampara, por analogía, en los requisitos de prueba judicial del Derecho extranjero requeridos para el proceso judicial por el art. 281.2.º LEC, de forma que quede debidamente acreditado el contenido y vigencia del Derecho extranjero, sin que sea suficiente la aportación descontextualizada de textos legales (Resolución DGRN de 17 de mayo de 2017). El principio de legalidad y el de equivalencia funcional en la tramitación de expedientes impiden considerar que el Derecho internacional privado quede reservado al ámbito jurisdiccional. Por el contrario, la aplicación de sus normas se impone allí donde sea necesario garantizar la conformidad del acto con el ordenamiento español o con el orden público internacional, en la medida en que tal conformidad es presupuesto para la eficacia jurídica del acto o para su inscripción registral. La doctrina registral ha señalado que el margen de apreciación técnica de los notarios y registradores se extiende a las fuentes internacionales y supranacionales vigentes en España, cuyo incumplimiento afectaría a la validez del acto o a su eficacia transfronteriza y no se limita a la normativa interna. Asimismo, ha reiterado que tanto a registradores como a notarios la conveniencia de avanzar en el conocimiento de los ordenamientos jurídicos más usuales en la práctica jurídica en España, especialmente si forman parte de la

Unión Europea, en aras a facilitar la aplicación del Derecho extranjero en el ámbito extrajudicial, acudiendo no solo a los medios previstos en el art. 36 RH, y excepcionalmente a los artículos de la LCJIMC, sino a los medios que proporciona el entorno E-Justicia, en el ámbito europeo, colaborando activamente en la resolución de conflictos de Derecho Internacional Privado. El fácil acceso a las bases de datos jurídicas de otros Estados miembros facilita tanto que los notarios, en ejercicio de las competencias atribuidas en la Ley puedan emitir informes relativos al derecho extranjero, como que los registradores, puedan motivar adecuadamente su decisión facilitando en ambos casos el tráfico jurídico de bienes y servicios en un entorno, como el presente, en el que la existencia de un elemento de extranjería es elemento normal del negocio jurídico, contribuyendo así a afianzar el desarrollo de uno de los pilares esenciales de la construcción europea, siendo una herramienta esencial es portal <https://e-justice.europa.eu>, gestionado por la Comisión Europea.

Artículo 11. *Inscripción en registros públicos*

1. Las resoluciones definitivas extranjeras de jurisdicción voluntaria emanadas de un órgano judicial podrán ser inscritas en los registros públicos españoles:

a) Previa superación del trámite de execuátur o de reconocimiento incidental en España. Hasta entonces sólo podrán ser objeto de anotación preventiva.

b) Por el Encargado del registro correspondiente, siempre que verifique la concurrencia de los requisitos exigidos para ello.

2. En el caso de que la resolución carezca de carácter definitivo, únicamente procederá su anotación preventiva.

3. El régimen jurídico contemplado en el presente artículo para las resoluciones dictadas por los órganos judiciales extranjeros será aplicable a las resoluciones pronunciadas por autoridades no pertenecientes a órganos judiciales extranjeros en materia de jurisdicción voluntaria cuya competencia corresponda, según esta Ley, al conocimiento de órganos judiciales.

CUESTIÓN: ¿Qué tipo de resoluciones contempla el art. 11 LJV?

RESPUESTA: El art. 11 LJV contempla resoluciones extranjeras dictadas en procedimientos de jurisdicción voluntaria que tienen vocación de producir efectos en el sistema registral español, bien mediante inscripción definitiva o, en su caso, mediante anotación preventiva. Se trata de decisiones dictadas por órganos judiciales extranjeros, cuya inscripción requiere haber adquirido carácter definitivo en el Estado de origen y superar, en principio,

COLECCIÓN
GRANDES TRATADOS
ARANZADI

En esta obra —*Todas las preguntas y respuestas de la Jurisdicción Voluntaria*— se analizan, bajo la atenta coordinación de Sonia Calaza López e Ixusko Ordeñana Gezuraga, de forma detallada (a cargo de los más destacados especialistas en cada heterogénea materia) todos y cada uno de los expedientes de Jurisdicción voluntaria de nuestra Justicia civil. La Jurisdicción voluntaria debiera ser la estrella más influyente del firmamento Justicia: el mismo sol —fuente de luz, calor y energía— que sostiene la Justicia en nuestro hábitat civil & mercantil. De ahí la relevancia de la salida al mercado de esta obra imprescindible, que coincide (por cierto) con otra esencial: *Todas las preguntas y respuestas de la Ley de Enjuiciamiento Civil* en esta misma Editorial Aranzadi LA LEY, para otorgar puntual respuesta a cuántas cuestiones problemáticas, polémicas o sencillamente dudosas se planteen en nuestro ecosistema privado.

ISBN: 978-84-1085-304-1



ER-02852005



GA-20050100